**Organismo:**

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 - LA PLATA

**Carátula:**

MANE DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - A.R.B.A. y otro/a S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO

**Número de causa:**

88379

**Tipo de notificación:**

MEDIDA CAUTELAR SE RESUELVE

**Destinatarios:**

[20253123517@notificaciones.scba.gov.ar](mailto:20253123517@notificaciones.scba.gov.ar)

**Fecha notificación:**

7/2/2025

**Alta o disponibilidad**

5/2/2025 12:50:17

**Firma digital:**

 Firma válida

**Firmado y Notificado por:**

BISIO María Fernanda. MAGISTRADO SUPLENTE --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/02/2025 12:50:17

**Firmado por:**

 BISIO María Fernanda. MAGISTRADO SUPLENTE --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 05/02/2025 12:50:13 Descargar Certificado

Texto de la Notificación Electrónica

**88379** **- MANE DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - A.R.B.A. y otro/a S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUICIO**

La Plata, en la fecha de la firma digital.-

**AUTOS Y VISTOS**: Para resolver la medida cautelar solicitada y,-

**CONSIDERANDO:-**

**1.** Que se presenta el Dr. Enrique Luis CONDORELLI, en su carácter de apoderado de MANE DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA y solicita el dictado de una medida cautelar por la cual se ordene a ARBA que excluya a la firma actora de los siguientes Regímenes de Recaudación: General de Retenciones, General de Percepciones y Regímenes Especial - Retenciones Bancarias y Percepciones aduaneras, en razón del saldo a favor que posee que asciende a la suma de ($127.965.143,51),. hasta tanto se dicte sentencia en autos.

Relata que la empresa actora se encuentra inscripta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en dos jurisdicciones, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (jurisdicción 901) y Provincia de Buenos Aires (jurisdicción 902), tributando bajo el régimen de Convenio Multilateral con el número 901-676094-8, con fecha de inicio de actividad 01/01/2013, declarando la actividad de "Fabricación de productos químicos n.c.p. (Código NAIIB 202908). Que en relación al ejercicio de su actividad, la Agencia de Recaudación Provincial  la somete a los diversos esquemas de recaudación en la fuente previstos en la Disposición Normativa Serie "B" 01/2004 - y modificatorias -, razón por la cual tolera múltiples recaudaciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que holgadamente superan el gravamen a ingresar, situación que viene atravesando hace tiempo y que no pudo solucionar administrativamente, quedando obligada a acudir ante la justicia.

Que esta situación, reiterada y sostenida en el tiempo, en el caso concreto, ocasionó la generación y acumulación de un crédito a su favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al mes de septiembre de 2024 (09/2024) alcanza la suma de PESOS CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 51/100 ($127.965.143,51). Monto que, explica, resulta imposible de ser absorbido y/o compensado con las obligaciones a pagar del contribuyente, motivo por el cual requiere la presente acción.

Expone que su representada intentó obtener un certificado de exclusión temporaria de los regímenes de recaudación, pretendiendo gestionar distintos reclamos de exclusión del padrón de agentes del régimen general de retenciones y percepciones o, al menos, lograr una reducción de las alícuotas. Sin embargo, estos reclamos no fueron recibidos ni atendidos por la Agencia, siendo totalmente ineficaz la sede administrativa poner un fin a la generación y acumulación descontrolada de créditos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos. Que al respecto el sistema de la A.R.B.A., ante estos intentos sólo arroja la leyenda "CUIT sin preeminencia de deducciones por regímenes generales de retención y percepción", conforme constancia que se aduna.

Menciona que la certificación contable acompañada acredita la conteste imposibilidad de absorción alguna de los saldos acumulados, lo que, contrariamente, continúan en aumento salvo que se le ponga un coto. Indica que de no ser así, la situación aquí expuesta se tornará más gravosa para su representada, en la medida que provocaría una situación financiera de difícil o imposible reparación.

En virtud de lo expuesto requiere el dictado de la medida cautelar peticionada.

**2.** Que contestado el informe de ARBA, el mismo indica que la firma actora la firma MANE DOBRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA, se encuentra inscripta como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el régimen del Convenio Multilateral, con fecha de inicio de actividad 01/01/2013. Que atento la condición de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la firma MANE DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA se encuentra alcanzada por los distintos regímenes recaudatorios vigentes establecidos en la referida Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y modificatorias, principalmente por el régimen de percepción importación definitiva para consumo (Aduana), cuyo factor de determinación del impuesto aplicado es del 4,5710, en virtud de la actividad de mayor ingreso declarada por el contribuyente, por el régimen general de retención (alícuota al 2.5%), por el régimen sobre acreditaciones bancarias (SIRCREB) y por el régimen general de percepción (alícuota al 5%).

Señala que, respecto de los trámites de Adecuación de Alícuotas, la firma mediante los trámites 10002018 y 10002020 accedió al sistema de adecuación de alícuotas (Capitulo II de la Resolución Normativo N° 64/2010 y modif.), otorgándose en las distintas instancias morigeración en las alícuotas de los regímenes generales de retención y percepción hasta el 31/10/2022, fecha en la cual caduca el último trámite mencionado (con motivo de la falta de presentación en término de la ddjj 8/2022). Asimismo, el área destaca que del análisis conjunto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y deducciones informadas por los agentes de recaudación, en el período comprendido por los tres meses vencidos a diciembre de 2024, es decir, agosto, septiembre y octubre de 2024, observa que el contribuyente en cuestión estaría en condiciones de acceder a la solicitud del trámite de adecuación de alícuotas conforme lo establecido en el Capítulo II de la norma citada (atenuación de alícuotas).

**3**. Que, en función de ello, corresponde entrar en el análisis del pedido cautelar y en consecuencia, valorar si se encuentran reunidos los requisitos que hacen a su procedencia: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y no afectación grave del interés público (art. 22 del CCA).

Con respecto a la verosimilitud en el derecho, el "fumus boni iuris" ha de basarse en argumentos que prima facie valorados, muestren suficiente consistencia jurídica (Morello-Vallefín El Amparo Régimen Procesal" pág.169) y tiene necesariamente que hacer surgir como verosímilmente ilegítimo el accionar de la demandada.

En lo atinente al peligro, se exige la frustración del derecho: que se encuentren comprometidos o en riesgo derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, y que no se contrapongan, respecto del destinatario de la medida, con otros derechos de igual rango. En esa senda, la urgencia debe ser manifiesta y extrema.

El artículo 23 regula la oportunidad en la que pueden ser requeridas estableciendo que "*1. Las medidas cautelares podrán solicitarse en modo anticipado, simultáneo o posterior a la promoción de la demanda. Se decretarán sin audiencia de la otra parte; sin perjuicio de lo cual el juez, en atención a las circunstancias del caso, podrá requerir un informe previo a la parte demandada o a la alcanzada por la medida solicitada, que deberá ser contestado en un plazo no mayor de cinco (5) días. 2. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la demanda, en los siguientes supuestos: a) Tratándose de una pretensión de anulación, si estando agotada la vía administrativa, la demanda no fuere interpuesta dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de la medida cautelar. El plazo de caducidad correrá a partir del día siguiente al de la notificación del acto que agote la vía administrativa. b) En los demás supuestos, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y Comercial. 3. En caso de decretarse la caducidad por vencimiento de los plazos previstos en este artículo, las costas y los daños y perjuicios causados, serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida cautelar anticipada. Esta no podrá solicitarse nuevamente por la misma causa*."

**3.1. Verosimilitud del derecho:**

La adecuada ponderación de este extremo -en la especial materia sub exámine- debe incardinarse teniendo muy presente que, si bien se ha establecido en innumerables precedentes, que *" ...el régimen de medidas cautelares en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez (CSJN, Fallos: 11/12/90, Firestone; 27/4/93, Video Cable Comunicación; 23/11/95, Grinbank, Fallos: 325:3284, 326:880, entre otros), pues excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta públic*a" (confr. CSJN, Fallos 320:2697; 321:695; 326:1549, 326:3729 entre otros, el ejercicio de esa potestad debe ser llevado a cabo legítimamente, de conformidad con los límites y condiciones determinadas por la Constitución Nacional.

Sin ingresar a un exhaustivo tratamiento de la cuestión fondal -vedado en esta etapa larvaria- pero en orden a precisar la presencia del humo de buen derecho suficiente para acoger la tutela cautelar perseguida por la accionante, debo adelantar que este requisito prima facie se avizora.

La empresa actora acumula al período 10/2024 un saldo a favor del impuesto sobre los ingresos brutos que asciende a $ $127.984.110,48.; sin poder, en principio, acceder al trámite de atenuación de alícuotas en los términos del Capítulo II de la Resolución Normativa Nro. 64/2010, circunstancia que se evidencia con la documental aportada por el accionante y la leyenda que reza" *CUIT sin preeminencia de deducciones por regímenes generales de retención y/o percepción*". Al efecto, cabe mencionar que los motivos por los cuales se le estaría denegando al accionante acceder al trámite de reducción de alícuotas, requieren de un debate más amplio, atento lo cual su análisis será objeto de la sentencia de autos, no correspondiendo ingresar al mismo en esta etapa preliminar.

A ese piso de marcha debe adunarse lo que surge de las declaraciones juradas del anticipo impuesto IIBB- convenio multilateral- correspondientes a los periodos 2024/01 a 2024/09 obrantes en autos (documental aportada por la actora), que grafican en forma patente el elevado saldo a favor del acumulado por el contribuyente, con motivo de las deducciones que se vienen practicando mensualmente en concepto de retenciones y percepciones, así como su evolución mes a mes. Este incremento constante del saldo a favor pone de relieve la presencia de un mecanismo de deducciones (retenciones y percepciones), que parecieran ser más elevadas que el propio impuesto determinado, ingresándose así en un sistema de imposible compensación, que, en el caso de la actora, no puede ser alcanzado o morigerado a través de los mecanismos previstos por ARBA a tales efectos (tramite de atenuación de alícuotas).

Así las cosas, desoír la petición cautelar y no intervenir en la coyuntura explicitada me convertiría en una mera espectadora del incremento progresivo y permanente del saldo a favor que ya viene acumulando la empresa actora, y que *rebus sic stantibus* se encamina hacia guarismos monetarios elevadísimos.

No debe perderse de vista -y aquí finca el sostén medular legitimador de la medida que infra se ordena- que las sumas de dinero de las cuales el Fisco detenta su posesión se encuentran desvinculadas de la ocurrencia de un hecho imponible verificado que exteriorice y habilite aprehender la capacidad contributiva de la actora. Ergo, se aprecia al menos amenazados la integridad del derecho de propiedad y la operatividad de la garantía de razonabilidad.

**3.2.**Sobre el peligro en la demora prohijo, en lo pertinente, el voto del Dr. Spacarotel in re "Panasonic Do Brasil Sucursal Argentina c/ARBA s/medida cautelar autónoma o anticipada" (sentencia de la CCALP de fecha 15/09/2015), el cual precisó -en un caso de ribetes análogos al de autos- que "*surge acreditado en autos el recaudo de "peligro en la demora" (art. 22, inc. 1°, ap. "b", C.P.C.A.), en tanto se advertirían afectados los derechos patrimoniales de la accionante frente a las consecuencias o perjuicios que le generaría en términos de desapoderamiento de sus bienes (conf. CSJN causa N° 1382/2013, "Minera Tritón Argentina S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/Medida Cautelar", res. del 30-06-15, entre otras)*".

Es menester rememorar que "*la función de las providencias cautelares nace de la 'relación que se establece entre dos términos': la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva. Es éste uno de aquellos casos (...quizá el más antiguo y el más difícil problema práctico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien: a fin de que la providencia definitiva nazca con las mayores garantías de justicia, debe estar precedida del regular y meditado desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un período, frecuentemente no breve, de espera; pero esta 'mora' indispensable para el cumplimiento del ordinario 'iter' procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfección, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborada para un enfermo ya muerto*" (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", Cap I, El Foro, Buenos Aires, 1996).

**3.3.** Debo resaltar que no estimo que la medida cautelar peticionada pueda producir una grave afectación al interés público, conceptualizando a éste como el interés de la comunidad en su conjunto y no sólo el beneficio inmediato del ente estatal.

Desde este mirador se impone cavilar que para precisar si una medida cautelar repercute negativa y gravemente en el interés público deben ponderarse los intereses y bienes jurídicos implicados, itero, en tanto el interés público mentado refiere al equilibrio y bienestar de la sociedad que comprende al Estado y a sus administrados.

En esa senda y con la contracautela que se fija para la concesión de la medida considero que se alcanza un punto de equilibrio entre la preservación del derecho de propiedad y de tutela judicial efectiva de la actora y por otra parte, del erario del Fisco y la eventual percepción de las sumas en juego de concluirse en la sentencia de mérito respecto a la procedencia de la postura de ARBA.

Destaco que la afectación del interés público tiene lugar cuando se desasisten los derechos constitucionales y convencionales y se evade la función primordial de este Poder Judicial de ejercer en debido tiempo y forma la tutela judicial concreta.

**3.4. Contracautela**

La actora deberá prestar caución real por las costas y los daños y perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haber peticionado el remedio cautelar sin derecho, la que se estima prudente, fijar en la suma de pesos PESOS CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 51/100 ($127.965.143,51) -conf. art. 24 inc. 1° del CCA-, monto del saldo a favor acumulado informado por ARBA para el período 09/2024.-

Por ello, **RESUELVO:**

**1.** Disponer como medida cautelar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires excluir a la empresa actora de los regímenes de retención y percepción establecidos en los distintos regímenes recaudatorios, hasta tanto se absorba por completo el saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ello en el término de 20 (veinte) días (art. 23 inc. 1 ap. a. CCA). Previa caución real de conformidad con lo dispuesto en el considerando 3.4.-

**2.**No imponer costas en atención a la falta de sustanciación -medida inaudita parte-.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE a la parte actor por Secretaría y la demandada, previa caución, a pedido de parte.**

 María Fernanda Bisio Jueza